

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
Nro. 017-INV-CGUTL-AN-2026

Quito, D.M., 28 de enero de 2026

Proponente: Asambleísta Marcos Humberto Alvarado Espinel

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME:

Con fecha, 22 de enero de 2026 el asambleísta Marcos Humberto Alvarado Espinel, remitió mediante Memorando No.AN-AEMH-2025-002-F, al magíster Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”, al cual adjunta la Ficha de Verificación del Cumplimiento de Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Trámite que se asigna con el número 476618.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2026-0412-M, de fecha 22 de enero de 2026, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante por parte de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa; y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA:

La Unidad de Técnica Legislativa tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución Nro. CAL-2019-2021-419, de 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por el asambleísta Marcos Humberto Alvarado Espinel, con el respaldo de 17 asambleístas, que corresponde al 11 % de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual, cumple con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.¹

Sin embargo, la iniciativa legislativa no solo se refiere al número de firmas de respaldo al Proyecto de Ley, sino que debe corresponderle a la o el proponente en función de su objetivo y naturaleza jurídica. Con este propósito, la Norma Constitucional en su Artículo 134 determina el ámbito personal de las iniciativas legislativas y en sus artículos 135 y 301 establece la exclusividad de la iniciativa para la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes términos:

“Art. 135.- Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

Art. 301.- Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

De manera que los proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país, son de competencia e iniciativa exclusiva de la Función Ejecutiva y del Presidente de la República. En función de estas disposiciones constitucionales corresponde entonces analizar que el presente Proyecto de Ley cumpla con esa disposición constitucional.

De acuerdo con el análisis técnico-económico, el Proyecto de Ley generaría gasto público porque se determina que la propuesta genera impactos directos y obligatorios en el gasto público, en particular por lo establecido en el Artículo 4 del proyecto presentado, que dispone dotación de equipos médicos y provisión de personal en el área de salud, esto genera un gasto corriente que debe estar debidamente presupuestado al no estarlo generaría un modificación por ley al presupuesto ya aprobado, lo cual no es constitucionalmente factible.

¹ Es necesario precisar que una firma del listado: Jorge Miranda, no ha podido ser confirmada su validez; puesto que, de corresponder a legisladores suplentes principalizados, deben contar con la respectiva certificación de su habilitación en el marco de lo que dispone el Artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En consecuencia, de las 18 firmas presentadas sólo se contabilizan 17.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público y modificar impuestos, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Por lo expuesto, se puede colegir que, en el presente proyecto, no se cumple con la iniciativa legislativa porque en el texto propuesto, se identifica según el informe técnico económico, un incremento al gasto público, potestad que no le corresponde al asambleísta Marcos Humberto Alvarado Espinel.

3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: **Movilidad Humana**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El precitado Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana contiene: Exposición de Motivos; siete considerandos; y seis artículos reformativos. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, que nos ocupa en su Artículo 2 en la parte pertinente dice:

“...Artículo 2.- A continuación de las palabras Toda falta migratoria tendrá carácter administrativo del inciso tercero del artículo 2, agrégase el siguiente texto...”

El tercer inciso del Artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece lo siguiente:

“Igualdad ante la Ley y no discriminación: Todas las personas en movilidad humana, que se encuentren en territorio ecuatoriano, gozan de

los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la Ley; así como deben cumplir con las mismas obligaciones. Ninguna persona será discriminada por su condición migratoria, origen nacional, sexo, género, orientación sexual u otra condición social, económica, étnica o cultural. El Listado propenderá a la eliminación de distinciones ilegítimas en razón de la nacionalidad o la condición migratoria de las personas, particularmente aquellas establecidas en normas o políticas públicas nacionales y locales. Ecuador promoverá que las personas ecuatorianas en el exterior reciban el mismo tratamiento que las personas nacionales del Estado receptor.”

Como se puede apreciar, el inciso tercero del Artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana vigente, no contiene las palabras: “*Toda falta migratoria tendrá carácter administrativo*” por tal, es imposible agregar el texto que sugiere el señor Asambleísta.

Además, evidenciar que en su propuesta del articulado enumera correctamente hasta el artículo 5, sin embargo, omite el artículo 6 para ir directamente al 7; esto en principio puede considerarse como un *lapsus calami*, que pudiere ser observado en el numeral de técnica legislativa del presente informe, pero el texto del artículo 7 del proyecto indica lo siguiente:

“Artículo 7.- Reformese el artículo 147.- a continuación de las palabras Ecuador por un lapso incorporese lo sigue

De 15 años contados a partir de su ultima salida del país” [sic]

Podemos evidenciar que, a más de las faltas ortográficas evidentes, se omite la escritura de la palabra siguientes, por lo que, es claro que, la numeración errónea y la falta de precisión en la redacción, más lo redactado como falla en el artículo 2 del proyecto en párrafos anteriores, evidencia que el proyecto no contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **NO CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por ende, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se presenta como una norma de carácter orgánico, pues propone reformar una norma orgánica que está vigente y que está en concordancia con el número 2 del Artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que en su Artículo 392 reconoce la movilidad humana como derecho. Por lo tanto, la categoría normativa estaría adecuadamente propuesta.

3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Proponente: Asambleísta Marcos Humberto Alvarado Espinel	NO CUMPLE Artículo 135 Constitución de la República del Ecuador
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían	NO CUMPLE Artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Artículo 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley	CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO:

4.1 Concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

La exposición de motivos parte de un contexto real de incremento de flujos migratorios y solicitudes de refugio en el Ecuador; sin embargo, no delimita con precisión el problema público que se pretende resolver ni justifica de manera técnica la necesidad de una reforma legal, confundiendo objetivos humanitarios, sanitarios y de seguridad sin un enfoque normativo claro.

Los considerandos hacen referencia a normativa vigente Constitucional sobre Movilidad Humana y la salud, sin embargo, el proyecto no desarrolla un análisis de compatibilidad con el bloque de constitucionalidad ni con los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, particularmente en lo referente a los estándares de no regresividad y progresividad de derechos.

El Proyecto que nos ocupa, introduce disposiciones que implican de manera directa la asignación y priorización de recursos públicos, especialmente en materia de salud y atención en zonas fronterizas, sin que exista un análisis financiero, informe de impacto presupuestario ni coordinación expresa con el ente rector de las finanzas públicas, lo cual contraviene los principios de sostenibilidad fiscal y responsabilidad presupuestaria. Del análisis efectuado se desprende que varias de las disposiciones propuestas implican potenciales obligaciones de asignación y priorización de recursos públicos, particularmente en materia de salud y fortalecimiento de servicios en zonas fronterizas, lo cual configura una posible generación de gasto público permanente.

En este contexto, resulta aplicable el Artículo 135 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece de manera expresa que solo la Función Ejecutiva tiene iniciativa para presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman tributos, así como aquellos que aumenten el gasto público o afecten el Presupuesto General del Estado, salvo las excepciones constitucionalmente previstas.

En consecuencia, al tratarse de un proyecto presentado desde la Función Legislativa que incorpora disposiciones con impacto presupuestario directo o indirecto, sin contar con iniciativa del Ejecutivo ni con el respectivo sustento técnico, se configura una falencia constitucional de origen, que compromete la validez del trámite legislativo. Esta situación vulnera el principio de reserva de iniciativa, afecta la separación de funciones del Estado y contraviene el diseño constitucional de competencias, lo que podría dar lugar a observaciones de inconstitucionalidad formal en caso de continuar con el proceso de aprobación del proyecto en los términos planteados.

Podemos hacer referencia a tres de las varias sentencias de la Corte Constitucional que claramente observan el tema de iniciativa exclusiva de la Presidenta o Presidente de la República para temas que inciden directamente en el presupuesto General del Estado, por citar:

Sentencia No. 001-10-SIN-CC en esta sentencia, la Corte estableció que la iniciativa legislativa no es absoluta, y que cuando un proyecto de ley incide en el Presupuesto General del Estado, se activa la reserva constitucional a favor del Ejecutivo, como expresión del principio de separación de funciones y de la rectoría del Ejecutivo en materia económica y financiera.

En la Sentencia No. 002-12-SIN-CC, la Corte precisó que no solo la creación expresa de gasto, sino también la imposición de obligaciones que demanden recursos públicos, constituye afectación presupuestaria, por lo que no puede ser impulsada válidamente desde la Función Legislativa sin iniciativa del Ejecutivo, aun cuando se utilicen fórmulas condicionadas como “sujeto a disponibilidad presupuestaria”.

En la Sentencia No. 003-14-SIN-CC, la Corte señaló que la reserva de iniciativa prevista en el artículo 135 de la Constitución tiene carácter material y no meramente formal, lo que implica que debe analizarse el contenido real del proyecto y sus efectos económicos, más allá de la denominación o de la intención declarada del legislador.

En este sentido, la incorporación de obligaciones al Ministerio de Salud Pública para destinar recursos específicos, aun cuando se condicione a la disponibilidad presupuestaria, configura una potencial generación de gasto público permanente, lo cual resulta jurídicamente improcedente si no se observa el procedimiento previsto en la Constitución y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Adicionalmente, el proyecto presenta falencias de técnica legislativa al incorporar disposiciones de carácter presupuestario y de política pública sectorial dentro de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, norma que no tiene como objeto regular la programación, asignación o ejecución del gasto público, generando una evidente falta de coherencia normativa.

La reforma que ordena la comunicación a la Fiscalía General del Estado en caso de presunción de delito dentro de un trámite administrativo resulta innecesaria y redundante, pues dicha obligación ya se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico vigente, además que en el proyecto se hace referencia que debe ser incorporado en el tercer párrafo luego de las palabras Toda falta migratoria tendrá carácter administrativo, las mismas que no se encuentran en dicho inciso.

En cuanto al derecho al voto de personas extranjeras, la reforma propuesta se limita a reiterar un mandato constitucional ya vigente, sin aportar elementos normativos nuevos ni mecanismos de aplicación, lo cual vulnera el principio de necesidad legislativa y convierte la reforma en un ejercicio meramente declarativo.

La supresión de disposiciones vigentes sin una motivación expresa ni un análisis de su impacto jurídico constituye una falencia sustancial del proyecto, ya que la derogatoria normativa debe sustentarse en razones objetivas y debidamente justificadas, conforme al principio de seguridad jurídica.

La reforma al régimen de permanencia fuera del país carece de claridad normativa y presenta deficiencias en su redacción, lo que podría afectar situaciones jurídicas consolidadas y generar conflictos interpretativos en la aplicación administrativa de la norma.

De forma transversal, el proyecto incurre en inconsistencias internas, errores formales y deficiencias de sistematicidad, faltas de ortografía, omisiones en la numeración del proyecto, lo cual, contraviene los estándares mínimos de técnica legislativa establecidos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y debilita la calidad normativa de la propuesta.

La ausencia de informes técnicos, jurídicos y presupuestarios que respalden las reformas planteadas impide verificar su viabilidad legal y financiera, lo que resulta especialmente relevante cuando se proponen obligaciones que podrían incrementar el gasto público o afectar la planificación institucional del Estado.

En conclusión, el proyecto de ley, aunque aborda problemáticas sensibles de interés público, presenta serias falencias jurídicas frente a la normativa vigente y evidencia una alta probabilidad de generar gasto público sin el sustento constitucional y legal correspondiente.

4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley no refleja un uso lingüístico discriminatorio; en consecuencia, desde esta perspectiva no afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República del Ecuador, que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”, tiene como finalidad regular problemáticas reales relacionadas con la movilidad humana, la salud pública y la seguridad, Razón por la cual, no tiene impacto directo sobre las garantías y derechos e interés superior de los niños y niñas y adolescentes.

4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así, se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”, se concluye que no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Norma Suprema.

4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional; es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta Normativa, se puede precisar que su desarrollo normativo no constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido no establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos que se encuentran establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual no generaría una posible afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El Proyecto de Ley, en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y

especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no generaría afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 30 señala que, “Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta (...)”. (Lo subrayado me pertenece).

Asimismo, señala que “(...) el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará:”, entre otros aspectos, la “(...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma (...)”.

Los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), se refieren a la Política Fiscal y Tributaria, cuya competencia es exclusiva del Presidente de la República.

El proyecto de “Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana” tiene como finalidad modificar la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) para fortalecer la atención a personas en situación de movilidad, garantizar derechos fundamentales y mejorar la coordinación interinstitucional en materia migratoria y de salud pública.

En ese contexto, el Artículo 1 propone incorporar un nuevo inciso en el Artículo 1.A sobre el “Ámbito” de la LOMH, estableciendo que:

“El Ministerio de Salud Pública contemplará en su presupuesto anual institucional asignado, valores para la coordinación interinstitucional para la ayuda por servicios médicos a los ecuatorianos en el exterior, en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana”. [sic].

Por su parte, el Artículo 2 determina que, en caso de presumirse la comisión de un delito durante un trámite administrativo migratorio, la autoridad competente deberá informar de inmediato a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación respectiva. El Artículo 3 reconoce el derecho al sufragio para las personas extranjeras que hayan residido legalmente en el Ecuador durante al menos cinco años, conforme a la CRE y la Ley.

A través del Artículo 4, se incorpora un tercer inciso a continuación del Artículo 52.B de la LOMH, indicando que:

“El Ministerio de Salud Pública podrá priorizar la asignación de recursos sujetos a disponibilidad en su presupuesto vigente institucional, para el fortalecimiento de los centros de salud existentes, situados en las poblaciones fronterizas, además de dotarles de equipos médicos y de personal profesional en el área médica.” [sic]

Tras el análisis del proyecto de Ley, si bien el Ministerio de Salud Pública deberá contemplar en su presupuesto anual institucional la priorización de la asignación de recursos, estos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria vigente.

Se determina que la propuesta genera impactos directos y obligatorios en el gasto público, en particular por lo establecido en el Artículo 4, que dispone la dotación de equipos médicos y de personal en el área de salud. Esto implica acciones concretas que conllevan a erogaciones tanto de gasto corriente como de capital, para adquisición de equipamiento médico (entendido como las herramientas, instrumentos y máquinas utilizados para prevenir, diagnosticar y tratar enfermedades), así como la contratación de personal especializado, que incluyen a diversos profesionales, entre ellos médicos, enfermeros, odontólogos, farmacéuticos y terapeutas, autorizados para prevenir, diagnosticar y tratar enfermedades.

Así, en concordancia con lo expuesto y en referencia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, el proyecto de “Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana” presenta las siguientes características:

- No se identifica creación, modificación o supresión de impuestos.
- Sí se identifica incremento del gasto público.

4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como, el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la proponente justificará su alineación del Proyecto de Ley a estos objetivos.

En este marco, el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana se alinea tanto con el **Plan Nacional de Desarrollo 2025–2029** como con varios **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**.

De ahí que, este Proyecto de Ley podría estar relacionado con el Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030:

- **ODS 16:** busca promover sociedades pacíficas e inclusivas, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas, ya que el proyecto de “Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Movilidad Humana” tiene como finalidad modificar la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) para fortalecer la atención a personas en situación de movilidad, garantizar derechos fundamentales y mejorar la coordinación interinstitucional en materia migratoria y de salud pública.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual, se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

En cuanto al Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador No se Detiene 2025-2029”, aprobado mediante Resolución Nro. 012-2025-CNP de 21 de agosto de 2025, el referido Proyecto de Ley guardaría coherencia con el siguiente objetivo estratégico:

- **Objetivo 1,** Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades, ya que propone el fortalecimiento de los centros de salud existentes, situados en las poblaciones fronterizas.

Por lo expuesto, el Proyecto de Ley objeto del presente análisis representa una propuesta alineada con los compromisos nacionales e internacionales de la materia.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA:

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa: Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.² (Énfasis añadido)

2 Resolución Nro. CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4, letra f.

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido, se obtienen principalmente las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.1 En la redacción de la exposición de motivos, se recomienda delimitar con mayor precisión el problema jurídico que se pretende resolver; y, justificar de manera técnica la necesidad de una reforma legal, con objetivos humanitarios, sanitarios y de seguridad sin un enfoque normativo claro; y el por qué la normativa vigente no da solución al problema que se describe.

5.2 En la redacción de los Considerandos se recomienda adecuarlos conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.

5.3 Del análisis del articulado propuesto se evidencia que el proyecto no cumple con el requisito de expresar de manera clara, precisa e inequívoca los artículos que se pretenden reformar o derogar, toda vez que se hace referencia a frases inexistentes dentro de la normativa vigente, se presentan errores en la numeración del articulado y se incorporan textos incompletos, lo cual impide identificar con certeza el alcance real de la reforma planteada.

Esta deficiencia contraviene lo dispuesto en el artículo 56, numeral 3, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que exige que todo proyecto de ley contenga la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían, así como lo previsto en el artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador, relativo a los requisitos formales para la presentación de proyectos de ley.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, sujeto a análisis, cumple parcialmente con los requisitos formales establecidos en el Artículo 136 de la Constitución de la República, es decir, se refiere a una sola materia; está presentado al señor Presidente de la Asamblea Nacional; tiene exposición de motivos, pero no cumple con la condición jurídica de contener la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformar.

Además, a criterio de esta Unidad, la Propuesta Normativa se identifica incremento del gasto público. Facultad que la Constitución dispone como exclusiva al Presidente de la República, para presentar proyectos de ley que

incrementen el gasto público o modifiquen tributos, a fin de evitar alteraciones no previstas al Presupuesto General del Estado que puedan comprometer el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo.

Por tanto, a partir del análisis técnico-económico realizado, se colige que el presente proyecto no cumple con el requisito de iniciativa legislativa, toda vez que su contenido implica un aumento del gasto público.

Sin fuentes de financiamiento alternativas, esto podría generar un aumento de la deuda pública, comprometiendo la sostenibilidad fiscal del país y contraviniendo lo establecido en el Artículo 135 de la Constitución, que otorga al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para presentar proyectos de ley que incrementen el gasto público; y al no estar clara la expresión de los artículos que se quiere reformar se incumple con lo dispuesto en el Artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe; y,
- b) **No Calificar** el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Atentamente,



Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda
**COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:



Mgtr. Jaime Guillermo Chamorro Hidalgo
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Análisis económico:	Econ. Michelle Tello Econ. Edison Higuera
Revisión de composición formal del documento:	Mgtr. Inés Tonato

**ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO**

NOMBRE PROYECTO	DEL	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana
PROPONENTE		Asambleísta Marcos Humberto Alvarado Espinel
FECHA PRESENTACIÓN	DE	22 de enero de 2026
MATERIA		Movilidad Humana
OBJETIVO PROYECTO	DEL	Modificar la Ley Orgánica de Movilidad Humana, para fortalecer la atención a personas en situación de movilidad, garantizar derechos fundamentales y mejorar la coordinación interinstitucional en materia migratoria y de salud pública.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO		<p>Contiene: Exposición de Motivos; siete considerandos; y, seis artículos reformativos.</p> <p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana” introduce disposiciones que implican de manera directa la asignación y priorización de recursos públicos, especialmente en materia de salud y atención en zonas fronterizas; además, en caso de presumirse la comisión de un delito durante un trámite administrativo migratorio, la autoridad competente deberá informar de inmediato a la Fiscalía General del Estado; así como, el fortalecimiento de centros de salud existentes, situados en las poblaciones fronterizas.</p>
CONCLUSIONES		<p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”, sujeto a análisis, cumple parcialmente con los requisitos formales establecidos en el Artículo 136 de la Constitución de la República, es decir, se refiere a una sola materia; está presentado al señor Presidente de la Asamblea Nacional; tiene exposición de motivos, pero no cumple con la condición jurídica de contener la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reforma.</p> <p>Además, a criterio de esta Unidad, la Propuesta Normativa se identifica incremento del gasto público. Facultad que la Constitución dispone como exclusiva al Presidente de la República, para presentar proyectos de ley que incrementen el gasto público o modifiquen tributos, a fin de evitar alteraciones no previstas al Presupuesto General del Estado que puedan comprometer el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo.</p>
RECOMENDACIONES		<p>a) Considerar los criterios establecidos en el presente Informe; y,</p> <p>b) No Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana”.</p>

Elaborado por: JGCHH

ANEXO 2
“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA”

Proponente: Asambleísta Marcos Humberto Alvarado Espinel

El precitado Proyecto de Ley introduce modificaciones a la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Los Artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 1.A.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a las y los ecuatorianos dentro y fuera del territorio de la República, y a las personas extranjeras en el territorio nacional.</p> <p>Los ecuatorianos que se encuentren fuera del país, especialmente aquellos que constituyen grupos de atención prioritaria, serán sujetos de protección conforme con lo previsto en esta Ley, mediante la asistencia a través de las distintas misiones diplomáticas y consulares, en los términos y alcances en que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana y de conformidad con la legislación del país de acogida y los instrumentos internacionales.</p>	<p>Artículo 1.- Se crea un tercer inciso en el artículo 1 A, con el siguiente texto "El Ministerio de Salud Pública contemplará en su presupuesto anual institucional asignado, valores para la coordinación [sic] interinstitucional para la ayuda por servicios médicos a los ecuatorianos en el exterior, en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana".</p> <p>Art. 1.A.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a las y los ecuatorianos dentro y fuera del territorio de la República, y a las personas extranjeras en el territorio nacional.</p> <p>Los ecuatorianos que se encuentren fuera del país, especialmente aquellos que constituyen grupos de atención prioritaria, serán sujetos de protección conforme con lo previsto en esta Ley, mediante la asistencia a través de las distintas misiones diplomáticas y consulares, en los términos y alcances en que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana y de conformidad con la legislación del país de acogida y los instrumentos internacionales.</p> <p>El Ministerio de Salud Pública contemplará en su presupuesto anual institucional asignado, valores para la coordinación [sic] interinstitucional para la ayuda por servicios médicos a los ecuatorianos en el exterior, en conjunto</p>

	<p>con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana".</p>
<p>Art. 2.- Principios.- Son principios de la presente Ley:</p> <p>Ciudadanía universal: El reconocimiento de la potestad del ser humano para movilizarse libremente por todo el planeta. Implica la portabilidad de sus derechos humanos independientemente de su condición migratoria, nacionalidad y lugar de origen, lo que llevará al progresivo fin de la condición de extranjero.</p> <p>Corresponsabilidad y complementariedad: Todas las instituciones públicas relacionadas con el tema migratorio tienen responsabilidad compartida y gestionarán sus competencias establecidas en la ley de manera conjunta y complementaria.</p> <p>Igualdad ante la Ley y no discriminación: Todas las personas en movilidad humana, que se encuentren en territorio ecuatoriano, gozan de los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la Ley; así como deben cumplir con las mismas obligaciones. Ninguna persona será discriminada por su condición migratoria, origen nacional, sexo, género, orientación sexual u otra condición social, económica, étnica o cultural. El Listado propenderá a la eliminación de distinciones ilegítimas en razón de la nacionalidad o la condición migratoria de las personas, particularmente aquellas establecidas en normas o políticas públicas nacionales y locales. Ecuador promoverá que las personas ecuatorianas en el exterior reciban el mismo tratamiento que las personas nacionales del Estado receptor.</p> <p>Integración regional: El Estado ecuatoriano emprenderá acciones bilaterales y multilaterales de cooperación para desarrollar el bienestar de sus habitantes y fortalecerla identidad suramericana.</p> <p>Interés superior de la niña, niño y adolescente: En el marco del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos los procesos y procedimientos vinculados a la movilidad humana, se tomarán en cuenta las normas previstas en</p>	<p>Artículo 2.- A continuación de las palabras Toda falta migratoria tendrá carácter administrativo del inciso tercero del artículo 2, agrégase el siguiente texto "Dentro del trámite administrativo, en el caso de presumirse el cometimiento de un delito, la autoridad correspondiente dará a conocer de inmediato a la Fiscalía General del Estado, para que investigue e instaure las acciones legales correspondientes."</p>

la Ley de la materia, como el principio de especialidad de niñez y adolescencia y los derechos a tener una familia, convivencia familiar y ser consultado en todos los asuntos que le afecten. En ningún caso se podrá disponer su detención por faltas administrativas migratorias. Cuando el interés superior de la niña, niño o adolescente exija el mantenimiento de la unidad familiar, el imperativo de la no privación de libertad se extenderá a sus progenitores, sin perjuicio de las medidas alternativas que puedan dictarse en el control migratorio.

Libre movilidad humana: El reconocimiento jurídico y político del ejercicio de la ciudadanía universal, implica el amparo del Estado a la movilización de cualquier persona, familia o grupo humano, con la intención de circular y permanecer en el lugar de destino, de manera temporal o definitiva, de conformidad con el derecho internacional.

No devolución: Una persona no podrá ser devuelta o expulsada a otro país, sea o no el de origen, en el que sus derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad tanto personal como la de sus familiares corran el riesgo de ser vulnerados a causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, género, orientación sexual, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cuando haya razones fundadas de que estaría en peligro de ser sometida a graves colaciones de derechos humanos, de conformidad con esta Ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los procedimientos de deportación del país o cualquiera que afecte la condición migratoria son de carácter individual. Se prohíbe la expulsión de colectivos de personas extranjeras.

Prevención del abuso del derecho migratorio: Ninguna persona puede invocar la movilidad humana o figuras de protección internacional para eludir la acción de la justicia o permanecer irregularmente en el país; la autoridad podrá revisar, cancelar, revocar o negar estatus migratorios cuando se evidencie un uso indebido o fraudulento de estos derechos.

Prohibición de criminalización: Ninguna persona será sujeta a sanciones penales por su condición de movilidad humana. Toda falta migratoria tendrá carácter administrativo,

Pro-persona en movilidad humana: Las normas de la presente Ley serán desarrolladas e interpretadas en el sentido que más favorezca a las personas en movilidad humana, con la finalidad que los requisitos o procedimientos no impidan u obstaculicen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado ecuatoriano.

Protección de las personas ecuatorianas en el exterior: El Estado ecuatoriano promoverá acciones orientadas a garantizar a las personas ecuatorianas en el exterior el efectivo reconocimiento y respeto de los derechos humanos, independientemente de su condición migratoria. El Estado ecuatoriano velará por el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de la comunidad ecuatoriana en el exterior, mediante acciones diplomáticas ante otros Estados.

Reciprocidad internacional: Es el trato que el Ecuador concede a las personas extranjeras, en iguales condiciones que los ciudadanos ecuatorianos reciben en otros países; sin perjuicio de las obligaciones internacionales respecto de personas migrantes, refugiadas y apátridas, derivadas del derecho internacional y regional de derechos humanos y de refugiados.

Seguridad nacional y protección del orden interno: El Estado debe prevenir, controlar y sancionar el ingreso o permanencia de personas extranjeras que representen un riesgo o amenaza comprobada para la seguridad pública o la estructura institucional, garantizando la estabilidad y el orden intemo del país.

Soberanía nacional en materia de movilidad humana: El Estado tiene la potestad para ejercer jurisdicción sobre la política de movilidad humana en el territorio nacional, con capacidad para ejecutar sus prerrogativas con independencia de terceras partes, según establece la Constitución de la

<p>República e Instrumentos Internacionales.</p> <p>Unidad Familiar: El Estado ecuatoriano reconocerá la unidad familiar como un derecho de toda persona y procurará las condiciones que favorezcan, la reunificación familiar en aquellos casos en los que la familia se encuentre dispersa en diferentes Estados.</p>	
<p>Art. 49.- Derecho a la participación política.- Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tendrán derecho al voto y a ser elegidos para cargos públicos, siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley.</p> <p>Las personas visitantes temporales en el Ecuador no podrán inmiscuirse en asuntos de política interna del Ecuador.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Artículo 3.- El Primer inciso del Artículo 49 se reforma con el siguiente texto: " Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tendrán derecho al voto, siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley."</p> <p>Art. 49.- Derecho a la participación política[sic].- Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tendrán derecho al voto, siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley.</p> <p>Las personas visitantes temporales en el Ecuador no podrán inmiscuirse en asuntos de política interna del Ecuador.</p>
<p>Art. 49.- Derecho a la participación política.- Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tendrán derecho al voto y a ser elegidos para cargos públicos, siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley.</p>	<p>Artículo 4.- Se crea un tercer inciso a continuación[sic] del artículo 52 B, con el siguiente texto "El Ministerio de Salud Pública podrá priorizar la asignación de recursos sujetos a disponibilidad en su presupuesto vigente institucional, para el fortalecimiento de lo centros de salud existentes, situados en las poblaciones fronterizas, además de dotarles de equipos médicos y de personal profesional en el área médica."</p> <p>Art. 49.- Derecho a la participación política.- Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tendrán derecho al voto y a ser elegidos para cargos públicos, siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley.</p>

<p>Las personas visitantes temporales en el Ecuador no podrán inmiscuirse en asuntos de política interna del Ecuador.</p>	<p>Las personas visitantes temporales en el Ecuador no podrán inmiscuirse en asuntos de política interna del Ecuador.</p> <p>El Ministerio de Salud Pública podrá priorizar la asignación de recursos sujetos a disponibilidad en su presupuesto vigente institucional, para el fortalecimiento de lo[sic] centros de salud existentes, situados en las poblaciones fronterizas, además de dotarles de equipos médicos y de personal profesional en el área médica."</p>
<p>Art. 66.- Tipos de visa.- Las personas extranjeras que deseen transitar, ingresar y permanecer en el territorio ecuatoriano deben optar por uno de los siguientes tipos de visa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Visa de residente temporal: Es la autorización para permanecer por un tiempo determinado en el Estado ecuatoriano, conforme con las categorías establecidas en el artículo referente a la residencia temporal. 2. Visa de residente temporal de excepción: Es la autorización excepcional a la persona extranjera para permanecer en el Estado ecuatoriano, conforme con el artículo referente a la residencia temporal de excepción. 3. Visa de residente permanente: Es la autorización para permanecer por un tiempo indefinido en el Estado ecuatoriano, conforme con las condiciones establecidas en el artículo referente a la residencia permanente. 4. Visa diplomática: Es el permiso dado por el Estado ecuatoriano en favor de funcionarios de embajadas, consulados y organismos internacionales y de asistencia técnica, que están debidamente acreditados en el Ecuador, para que puedan residir temporalmente en el país hasta el término de su misión. 5. Visa humanitaria: Es la autorización que concede la máxima autoridad de movilidad humana para permanecer en el Ecuador a 	<p>Artículo 5.- Suprímase el numeral 7 del artículo 66.</p>

<p>los solicitantes de protección internacional hasta que se resuelva su solicitud o a las personas en protección por razones humanitarias, a quienes se les haya declarado en situación de vulnerabilidad de conformidad con lo previsto en el Reglamento a esta Ley, por un lapso de hasta dos años. Esta visa no tendrá costo alguno.</p> <p>6. Visa de turista: Es la autorización para permanecer en el Estado ecuatoriano otorgada a las personas de las nacionalidades que la autoridad de movilidad humana determine y que deseen realizar actividades turísticas, por el plazo previsto en esta Ley. A las personas extranjeras que no necesiten visa de turismo con base a la política de movilidad humana del Estado ecuatoriano o por instrumentos internacionales suscritos por Ecuador, se les otorgará una autorización de permanencia en el país en los puntos de control migratorio oficiales, por el plazo previsto en esta Ley.</p> <p>7. Visa por convenio: Es la autorización para las personas nacionales de los estados con los que Ecuador ha suscrito instrumentos internacionales para permanecer en territorio ecuatoriano por el tiempo previsto en el texto del convenio internacional.</p> <p>8. Visa de actos de comercio y otras actividades: Es la autorización para ejecutar actos de comercio, negocios y establecer contactos con empresas y personas naturales; para realizar trámites administrativos o judiciales; actividades deportivas, de voluntariado, de estudio, fines académicos, o en el campo de la ciencia, tecnología, innovación, arte y cultura, conforme lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>9. Visa de transeúnte: Es la autorización para transitar por el Estado ecuatoriano, otorgada a las personas de las nacionalidades que determine la autoridad de movilidad humana.</p>	
	<p>Artículo 7.- Reformese^[sic] el artículo 147.- a continuación de las palabras Ecuador por un lapso incorporese^[sic] lo sigue^[sic]</p> <p>De 15 años contados a partir de su última^[sic] salida del país.</p>

<p>Art. 147.- Expulsión.- Es el hecho administrativo mediante el cual una persona extranjera por resolución judicial es expulsada del territorio ecuatoriano una vez que ha cumplido una pena privativa de la libertad, quedando prohibido su retorno al Ecuador por un lapso de diez años según le establece la ley penal.</p> <p>No se dispondrá la expulsión en los casos en que la persona extranjera, con anterioridad a la fecha del cometimiento de la infracción, haya contraído matrimonio, se le haya reconocido una unión de hecho con una persona ecuatoriana o tenga hijas o hijos ecuatorianos.</p> <p>En caso de grave conmoción interna originada en el ámbito de seguridad, no se requerirá que la persona haya cumplido la pena privativa de la libertad para que proceda su expulsión, conforme lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, y no se aplicará lo previsto en el inciso anterior.</p>	<p>Art. 147.- Expulsión.- Es el hecho administrativo mediante el cual una persona extranjera por resolución judicial es expulsada del territorio ecuatoriano una vez que ha cumplido una pena privativa de la libertad, quedando prohibido su retorno al Ecuador por un lapso De 15 años contados a partir de su ultima salida del país..</p> <p>No se dispondrá la expulsión en los casos en que la persona extranjera, con anterioridad a la fecha del cometimiento de la infracción, haya contraído matrimonio, se le haya reconocido una unión de hecho con una persona ecuatoriana o tenga hijas o hijos ecuatorianos.</p> <p>En caso de grave conmoción interna originada en el ámbito de seguridad, no se requerirá que la persona haya cumplido la pena privativa de la libertad para que proceda su expulsión, conforme lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, y no se aplicará lo previsto en el inciso anterior.</p>
---	--

Elaborado por: Daniel Guamaní Vásquez